

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-001-2010-00245-02**
Demandante: **ALFONSO MERCHAN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**
Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**

Sería el caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, frente al auto de 13 de agosto de 2019, que resolvió «*NEGAR el desembargo reclamado*», de no ser porque de la lectura de los reparos presentados y del examen del plenario, se observa que la alzada resulta inadmisibile.

Mediante memorial radicado el 5 de julio de 2019¹, el fondo pensional solicitó al *a quo* declarar la excepción de inconstitucionalidad respecto de la expresión “La Nación” contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso, con el fin que la ejecución de la sentencia en el presente asunto, resultara exigible pasados 10 meses desde su ejecutoria, y como consecuencia se dispusiera la carencia de exigibilidad del título, terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, el fallador de instancia en providencia de 13 de agosto de 2019, hoy recurrida, al pretender solucionar la pretensión, lo hizo de manera incongruente, pues se direccionó a resolver la inembargabilidad de los bienes de la convocada al proceso; circunstancia que, advierte el despacho, no sólo no fue alegada como principal en el *sub lite*, sino que se reitera por la recurrente en el memorial de apelación, cuando manifiesta que «*La excepción de inconstitucionalidad no plantea la inembargabilidad de los recursos*»

¹ Folios 30 a 38, cuaderno de primera instancia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de Colpensiones», y en el acápite que denominó argumentos que sustentan el recurso, señaló, «*no se realizó por el parte del juzgador un ejercicio intelectual ni considerativo, respecto al planteamiento jurídico expuesto*», dirigiendo su sustento a que esta Corporación declare la prosperidad de lo reclamado y no resuelto por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, pero en ningún momento persigue el levantamiento de una cautela.

Por tanto, el planteamiento de Colpensiones ante el juez de primer grado, de manera alguna tiene que ver con medidas cautelares, como erradamente se determinó, y que en su momento se consideró apelable, conforme al numeral 7° del artículo 65 del C.P.T.S.S., haciendo imperioso dejar sin efectos el auto de 16 de octubre de 2019, para en su lugar, declarar inadmisibile el recurso de apelación.

En consideración de lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 16 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra el proveído de 13 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación instaurado por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, contra el auto proferido el 13 de agosto de 2019.

TERCERO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. D. Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Firmado Por:

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d73a22e61e9f95a85a0f21fab4bb4268f8972b2ecb3b45ce73bdc73fa2e0
fa63**

Documento generado en 20/11/2020 09:24:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**